



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

5111



BUENOS AIRES, 21 OCT 2015

VISTO el Expediente N° S01:0080053/2014 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, emitió el Dictamen N° 882 de fecha 11 de marzo de 2015, recomendando disponer el archivo de las actuaciones iniciadas como consecuencia de la denuncia efectuada por el señor Don Santiago Luis ROBERTO (M.I. N° 22.813.077) en su carácter de apoderado de la firma OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL, contra la CÁMARA JUJEÑA DE EMPRESAS DE SALUD, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose copia del mismo en OCHO (8) hojas autenticadas, como Anexo a la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 31 y 58 de la Ley N° 25.156 y el

PROY-S01  
2660

AL





*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio*

ES COPIA  
ALAN CANTERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 882 de fecha 11 de marzo de 2015, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que con OCHO (8) hojas autenticadas, se agrega como Anexo a la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 511

PROY-S01
2660

  
Lic. Augusto Costa  
Secretario de Comercio  
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas







Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

511



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dr. MARIA VICENTINA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expte. N.º S01:0080053/2014 (C.1503) RAN /GG-MPM

BUENOS AIRES, 11 MAR 2015  
DICTAMEN Nº 882

**SEÑOR SECRETARIO:**

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido al expediente S01:0080053/2014, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "CÁMARA JUJEÑA DE EMPRESAS DE SALUD S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1503)".

**I. SUJETOS INTERVINIENTES.**

1. El denunciante es el Dr. Santiago Luis ROBERTO, en su carácter de apoderado de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL (en adelante "OSPERYHRA"), que brinda a sus afiliados, asistencia en salud.
2. La denunciada es la CÁMARA JUJEÑA DE EMPRESAS DE SALUD (en adelante "LA CÁMARA"), asociación civil sin fines de lucro, integrada por médicos y clínicas asociadas.

**II. LA DENUNCIA.**

3. Las presentes actuaciones se iniciaron el 23 de abril de 2014, por denuncia efectuada por el Dr. Santiago Luis ROBERTO, en su carácter de apoderado de OSPERYHRA, ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC), por presunta infracción a la Ley N.º 25.156.
4. Manifestó el denunciante que LA CÁMARA, amparándose en su figura de asociación civil sin fines de lucro y en las clínicas asociadas que la integran, ejecutaría maniobras abusivas consistentes en fijar tarifas desproporcionadas que no se condecirían con los valores de mercado, exigiendo actualizaciones desproporcionadas en relación a los parámetros establecidos por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO (INDEC).
5. Destacó que OSPERYHRA, es un agente de salud dedicado estatutariamente a brindar a sus afiliados un sistema asistencial de salud "idóneo, oportuno e integral", y que por tal actividad mantiene una relación contractual con LA CÁMARA, resultando

PROY-S01  
2660

*[Handwritten signatures and marks]*







Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

511



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARÍA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARÍA LEYADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- ésta "la única y exclusiva prestadora de los servicios médicos de la ciudad de San Salvador de Jujuy" (conf. fs. 2vta.).
6. Dicha relación contractual –continuó– data de principios del año 2009 y se desarrolló con normalidad hasta fines del año 2013, cuando en forma intempestiva –a criterio del denunciante– LA CÁMARA exigió una actualización de valores desmesurada.
  7. Agregó que en pleno proceso de negociación, LA CÁMARA decidió cortar los servicios a sus afiliados a los fines de presionar para la aceptación de las nuevas tarifas propuestas que, según los cálculos de la denunciante implicaban un 15% de aumento.
  8. Aportó un cuadro informativo según el cual, los aumentos anuales habían sido: para el año 2011, 28%; para el 2012, 20%; y para 2013, 26% (conf. fs. 3).
  9. Afirmó que la denunciante no puede soportar el aumento del 15% exigido por LA CÁMARA, y que por ello inició gestiones tendientes a negociar un valor que asegure la prestación de servicios a sus afiliados.
  10. Manifestó que a la fecha de la denuncia no habían llegado a un acuerdo con LA CÁMARA, cuya prestación sería monopólica, y no existiría la posibilidad de acceder a coberturas similares a través de otros prestadores.
  11. Denunció, entonces, la posición dominante de LA CÁMARA y su accionar abusivo, al incrementar los valores en forma desproporcionada y cortar los servicios a los afiliados de la denunciante, lo que calificó como "boicot".
  12. Por último, y en base a los argumentos vertidos precedentemente, solicitó que se decrete una medida cautelar en los términos del art. 35 de la LDC, a los fines de ordenar a LA CÁMARA el cese de la conducta antijurídica y que brinde las prestaciones médicas pertinentes a los afiliados a OPERYHRA, ya que de lo contrario se vería afectado su derecho a la salud.
  13. Con fecha 05 de mayo de 2014, se citó a ratificar la denuncia al Sr. Santiago Luis ROBERTO, en su carácter de apoderado de OSPERYHRA. El acta pertinente, de fecha 13 de mayo de 2014, consta a fs. 15/17.
  14. En dicha audiencia, el mismo Sr. Santiago Luis ROBERTO, en su carácter de apoderado de OSPERYHRA, realizó manifestaciones discordantes con respecto a lo sostenido en su escrito de denuncia, las que se detallan en el numeral siguiente.
  15. Sostuvo: 1) que la relación con la denunciada se desarrolló en forma normal, hasta que en **abril de 2014** solicitaron un incremento del 15%; 2) que LA CÁMARA, ante la

PROY-S01  
2660







Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dña. MARIA VICTORIA DE VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

511



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

propuesta de la Obra Social de mantener los aumentos en los parámetros del año 2013 (15% en agosto y 11% en diciembre), **el día 16 de abril de 2014** procedió al corte de servicios en perjuicio de los afiliados a OSPERYHRA; 3) que, sin perjuicio de ello, la denunciante intentó entablar un marco de negociación, y que en ese marco, **con fecha 24 de abril de 2014**, LA CÁMARA restableció los servicios y solicitó un aumento del 6% a partir de mayo, del 5% a partir de julio, y que en agosto se acordaría la pauta de actualización definitiva; 4) que a la fecha de la audiencia de ratificación (13 de mayo de 2014), la propuesta efectuada por LA CÁMARA se encontraba en análisis y el servicio continuaba prestándose con normalidad. (Los resultados nos pertenecen.)

- 16. En el mismo acto de ratificación, la denunciante solicitó se dejara sin efecto el pedido de medida cautelar efectuado en el escrito inicial.
- 17. Cabe mencionar que con posterioridad, el día 20 de agosto de 2014, el apoderado de la denunciante presentó un escrito mediante el cual se informó a esta Comisión Nacional, que arribaron a un acuerdo con la denunciada, y solicitó se deje sin efecto el reclamo efectuado oportunamente (fs. 36).

**III. PROCEDIMIENTO.**

- 18. A fs. 2/12 obra el escrito de denuncia presentado ante esta Comisión Nacional con fecha 23 de abril de 2014, y su documentación anexa.
- 19. A fs. 5, consta copia de la nota remitida por LA CÁMARA a OSPERYHRA, de fecha 14 de abril de 2014, por la que se conmina a la Obra Social a dar una respuesta a su nota anterior de fecha 4 de abril de 2014 (mediante la cual se le informaba los incrementos en los valores de las prestaciones médicas-sanatoriales), antes del 16 de abril de 2014 a las 14 horas; caso contrario, de no contar con alguna novedad fehaciente, procederían a la suspensión del crédito a los afiliados a la Obra Social.
- 20. A fs. 8/12 obra copia del contrato suscripto entre la denunciante y la denunciada.
- 21. Con fecha 05 de mayo de 2014, se citó a ratificar la denuncia al apoderado de OSPERYHRA, habiéndose concretado la pertinente audiencia de ratificación el día 13 de mayo de 2014 (fs. 15/17).
- 22. Con fecha 4 de junio de 2014, se ordenó correr traslado a LA CÁMARA en los términos del artículo 29 de la LDC.

PROY-S01  
2660







Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARÍA LEYDADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

511



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

- 23. Con fecha 3 de julio de 2014, la denunciada brindó sus explicaciones en tiempo y forma (fs. 21/23) y aportó (a fs. 24/31) listados de prestadores emitido por el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSS).
- 24. A fs. 36 obra el escrito presentado por la denunciante, con fecha 20 de agosto de 2014, mediante el cual informa a esta Comisión Nacional que llegaron a un acuerdo con la denunciada, sin expresar los términos de dicho acuerdo.
- 25. En atención a la presentación mencionada en el punto anterior, con fecha 25 de agosto de 2014, esta Comisión Nacional requirió a la denunciante para que en el plazo de cinco días presentara el instrumento mediante el cual se llevó a cabo el acuerdo mencionado, e informara si el mismo se adecuaba a los términos del art. 36 de la LDC, proveído que fue notificado con fecha 27 de agosto de 2014 (conf. fs. 38). Dicho requerimiento no fue contestado.

**IV. LAS EXPLICACIONES.**

- 26. Con fecha 3 de julio de 2014, la denunciada brindó sus explicaciones en los términos del art. 29 de la LDC, y adjuntó documental.
- 27. Comenzó su descargo manifestando que la situación denunciada no encuadraría en el art. 1° ni en el art. 2° de la Ley N.° 25.156.
- 28. Alegó que los aumentos en los valores de las prestaciones no son desproporcionados, como manifiesta la denunciante, sino que en muchos casos están por debajo de los costos reales. Y que si bien la denunciante pretende echar mano a los índices fijados por el INDEC, al momento de negociar los aumentos salariales de su sector se aparta de ellos, reclamando aumentos superiores.
- 29. Destacó que no es cierto que LA CÁMARA: a) le haya exigido a OSPERYHRA aceptar los aumentos dispuestos; b) posea la exclusividad en la provincia de Jujuy; c) le cortara los servicios a los afiliados a OSPERYHRA.
- 30. Con respecto al último punto, aclaró que no se le cortaron los servicios a los afiliados a la denunciante, sino que se suspendieron los créditos, es decir, que los servicios pagados de contado se mantenían; por lo tanto, los afiliados a la Obra Social podían seguir atendiéndose en esas condiciones.
- 31. Remarcó que no puede alegar la denunciante que existieran riesgos para la salud de sus afiliados, cuando la atención de los mismos siempre estuvo activa y, además,

S01  
2660

*[Handwritten signatures and initials]*







Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VIZCARRA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

511



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

- existen otros prestadores, inclusive de la red pública, asegurándose con ello el acceso a la salud de las personas.
32. Argumentó, además, que si la denunciante no está de acuerdo con los incrementos fijados por LA CÁMARA, siempre tiene la posibilidad contractual de rescindir el convenio suscripto oportunamente (conforme cláusula 21 del contrato aportado por la propia denunciante), y contratar con otros prestadores de los cuales brindó su nómina en la documental obrante a fs. 24/31, y mencionó a la ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS, SANATORIO LOS LAPACHOS, COLEGIO MÉDICO y su red, CLÍNICA MAYO, CLÍNICA DEL NORTE, ASOCIACIÓN DE BIOQUÍMICOS, CLÍNICA LEDESMA, CLÍNICA SAN LORENZO, entre otras instituciones que no integran LA CÁMARA y se encuentran inscriptas en la SSS, dependiente del MINISTERIO DE SALUD de la provincia de Jujuy.
  33. En relación a que el aumento sería desproporcionado, expresó que la secuencia de aumentos informada por el propio denunciante respecto de los años anteriores, indican claramente lo contrario.
  34. Alegó que de ninguna manera LA CÁMARA es quien fija los precios, sino que los mismos tienen su origen en parámetros nacionales, en las obras sociales provinciales, en agremiaciones de profesionales, el Estado, etc., siendo que LA CÁMARA únicamente ajusta dichos importes a los incrementos generales.
  35. Por último, solicitó el archivo de las actuaciones.

**V. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO.**

36. Según se desprende de las presentaciones efectuadas por las partes, el mercado relevante afectado por la conducta es el de prestación de servicios médicos y sanatoriales en la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy.
37. La conducta denunciada es la fijación de aumentos de precios desproporcionados por las prestaciones médicas brindadas a los afiliados de OSPERYHRA, bajo amenaza de suspenderle dichos servicios, Esto, en opinión de la denunciante, constituiría un abuso de posición dominante por parte de LA CÁMARA
38. Sentado ello, corresponde, a los efectos de determinar la concreción de una conducta de índole anticompetitiva, analizar tres aspectos básicos, a saber: i) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes y servicios; ii) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o

PROY-S01  
2660

*[Handwritten signatures and marks]*







Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ALAN CONTRERAS SAMPARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

511



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

- distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y iii) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.
39. Se advierte, con relación al primer aspecto i), que efectivamente el mercado aludido se encuentra relacionado con el intercambio de bienes y servicios.
  40. Con respecto al segundo aspecto ii) a analizar, deben tenerse en consideración las siguientes constancias de autos.
  41. El conflicto suscitado entre las partes, tuvo su origen el día 04 de abril de 2014, cuando la denunciada puso en conocimiento de OSPERYHRA el aumento en los precios de los servicios, que rondaría el 15%, habiendo ocurrido el último aumento en el mes de diciembre de 2013 (11%), sumando para dicho año un total del 26% (en agosto había ocurrido otra actualización del 15%).
  42. Recién el día 14 de abril de 2014, LA CÁMARA remitió nota a la denunciante haciéndole saber que si no brindaba una respuesta fehaciente, en relación a la nota anterior de fecha 4 de abril de 2014, a partir del día 16 de abril de 2014 le suspendería los créditos a los afiliados a la OSPERYHRA.
  43. Dicha "suspensión de créditos", según informa LA CÁMARA, no implicaba el corte total de los servicios, sino que los mismos debían abonarse de contado. Por lo tanto, los afiliados no se vieron privados del servicio.
  44. Luego, la propia denunciante admite que con fecha 24 de abril de 2014 (sólo ocho días después de "condicionar" las prestaciones) el servicio se restableció a la normalidad.
  45. Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional considera que la denuncia de "boicot" por corte de servicios no pudo ser acreditada en autos.
  46. En lo que respecta al aumento de tarifas exigido por la CÁMARA, cabe en esta instancia hacer las siguientes reflexiones: 1) sin perjuicio de que en principio, el 15% de aumento en los precios establecido por LA CÁMARA, no parece desproporcionado, a la luz de los aumentos de costos que son de público conocimiento, esta Comisión entiende que el mero acto de fijar o incrementar uno o más precios, sin que se verifiquen otros actos o conductas complementarios, carece de la entidad suficiente como para que el mismo sea reputado como un abuso de posición dominante; 2) no corresponde a esta Comisión Nacional la fijación ni regulación de precios, por lo que en tanto y en cuanto las partes los negocien

PROY-S01  
2660







ALAN CRISTIANAS SAMARELLI  
Dirección de Despacho

511



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

libremente, como ha sucedido en el caso de autos<sup>1</sup>, no cabría la intervención de este Organismo ni reproche de abuso alguno; 3) existiendo otros prestadores sustitutos, conforme quedó demostrado con los listados emanados del REGISTRO DE PRESTADORES de la SSS de la Provincia de Jujuy, y habiéndose pactado una cláusula amplia de rescisión entre las partes<sup>2</sup>, quedó desvirtuado el argumento de posición dominante, expuesto por la denunciante.

- 47. Con respecto al punto iii) (que resulte un perjuicio al interés económico general), cabe destacar que si bien la denunciante afirmó que LA CÁMARA "cortó el servicio a sus asociados", la documental aportada por la propia OSPERYHRA<sup>3</sup> corrobora lo afirmado por LA CÁMARA en el sentido de que no se "cortó" el servicio, sino que se "suspendió el crédito", lo cual implicaría un condicionamiento provocado por la falta de respuesta, por parte de la Obra Social en cuestión, acerca del aumento solicitado por LA CÁMARA. Téngase presente, que cuando la denunciante se avino a negociar, LA CÁMARA no se opuso ni mantuvo una posición intransigente y además, restableció el crédito que le había suspendido a la Obra Social.
- 48. Aún así, cabe resaltar que la denunciante no sólo no probó el "corte del servicio" aseverado, sino que ni siquiera informó queja alguna de sus afiliados, siendo éste el primer indicador de conflicto en conductas como la denunciada en autos.
- 49. Cabe concluir, entonces, que no se advierte en la presente denuncia, que haya habido una afectación al interés económico general, tal como lo requiere la legislación específica.
- 50. Sólo resta mencionar el hecho de que la denunciante, a la fecha de la ratificación de la denuncia (13 de mayo de 2014), aún se encontraba analizando la propuesta efectuada por LA CÁMARA, la que continuaba prestando los servicios normalmente; y que con fecha 20 de agosto de 2014, informó haber llegado a un acuerdo, sin manifestar los términos del mismo, y desistiendo de la denuncia que diera origen a este expediente.
- 51. Lo mencionado en el numeral anterior, si bien no es relevante para determinar si existe o no conducta anticompetitiva por parte de la denunciada, sí lo es para entrever

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que si bien en principio LA CÁMARA informó un 15% de aumento, inmediatamente se avino a negociar con la denunciante, ofreciendo escalar el aumento (6% a partir de mayo, del 5% a partir de julio) y a acordar en agosto la pauta de actualización definitiva (conf., audiencia de ratificación de fs. 15/17).

<sup>2</sup> Conf. cláusula 21 del contrato que en copia obra a fs. 8/12, aportado por la propia denunciante.

<sup>3</sup> Conf. documental obrante a fs. 5.

PROY-S01

2660







Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ALBA CONTRERAS SANABELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA LAZVERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

511



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

cuál ha sido el fin perseguido por cada una de las partes: mientras LA CÁMARA pretendió negociar un aumento en términos de libertad contractual<sup>4</sup>, lo cual resulta legítimo; la OSPERYHRA habría usado esta denuncia como supuesto elemento de presión para negociar, también supuestamente, en mejores condiciones.

52. Digresión aparte, luego de analizada la conducta traída a estudio, esta Comisión Nacional considera que los hechos denunciados no constituyen una conducta sancionable, contemplando la ausencia de elementos tipificantes que permitan tener por configurado un acto o conducta de naturaleza anticompetitiva con entidad suficiente para afectar al interés económico general.

**VI. CONCLUSIONES.**

53. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, disponer el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de Ley N.º 25.156.

54. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la Dirección de Legales de la Secretaría de Comercio de la Nación para su conocimiento.

PROY-S01  
2660

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA  
VICEPRESIDENTE 1º  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Sr. Santiago Fernandez  
Vocal  
Comision Nacional de Defensa  
de la Competencia

Lic. FABIAN M. PETTIGREW  
VOCA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

<sup>4</sup> 1º le informó el aumento; 2º esperó una respuesta; 3º ante la falta de respuesta, por la aceptación o por la rescisión del contrato, dio un plazo para que la Obra Social se expidiera en forma fehaciente bajo apercibimiento de suspender los créditos; recién ante la persistente falta de respuesta de la denunciante, hizo efectivo el apercibimiento, y ni bien ésta se dispuso a negociar, en forma inmediata restableció a la normalidad los servicios e hizo una propuesta de aumento escalonado con el compromiso de acordar el aumento final en agosto de 2014.



